

CIRCULAR ADMINISTRATIVA N° 23213

Buenos Aires, 8 de noviembre de 2024.

Señor Gerente:

**JURISPRUDENCIA – PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA DE LAS ACCIONES
DERIVADAS DE LOS CONTRATOS DE SEGURO**

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de hacerle conocer la síntesis doctrinaria de un fallo recaído en la materia del rubro.

1- Concuero con la opinión del tribunal recurrido en que, a diferencia de lo que podía predicarse para el escenario normativo delimitado por la vigencia de la ley 26.361, a partir de la sanción de la ley 26.994 ya no se aprecia un conflicto de normas con igual vocación de aplicación para la prescripción liberatoria de las acciones judiciales en materia de seguros que involucren a consumidores.

2- En este sentido, la cámara sostuvo que "...después de la sanción de la ley 26.994, el ordenamiento jurídico ya no posee dos normas que regulen una misma situación de hecho, como ocurrió durante la vigencia del art. 50 de la ley 24.240 -texto según ley 26.361- y el art. 58 de la ley 17.418. Actualmente, el régimen consumeril carece de un plazo de prescripción específico para las acciones judiciales emergentes a su amparo, lo que vuelve indispensable recurrir a la regulación general en la materia contemplada en el Código Civil y Comercial (vgr. en materias de cumplimiento de contrato, responsabilidad civil, revisión de contratos, etc.).

3- Y en este sendero, el pretendido desplazamiento del art. 58 de la ley 17.418 por el 2.560 del digesto civil y comercial tampoco conllevaría una verdadera tensión interpretativa entre dos preceptos que podrían aspirar a reglar inequívocamente el mismo supuesto de hecho, pues la primera constituye una norma especial que establece un plazo anual para la prescripción de todas las acciones derivadas de los contratos de seguro (conf. art. 58, ley 17.418), mientras que la segunda constituye una norma general que establece un plazo quinquenal y genérico de prescripción para las acciones civiles y comerciales que no tuvieran uno especial (diferente) previsto por la legislación aplicable (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

4- Por ello, si bien resulta cierto que tanto el art. 3 de la ley 24.240 como los arts. 1.094 y 1.095 del digesto civil y comercial prescriben que debe siempre adoptarse la solución que resulte más favorable a los intereses de los consumidores, no menos lo es que tal criterio hermenéutico ha de cobrar operatividad ante una posible situación de duda interpretativa, normativa o contractual, que en la especie -como se expuso- no se patentiza.

5- En principio, la norma en materia de prescripción liberatoria contenida en la ley especial posee una aplicación preferente a la norma genérica y residual sobre la misma materia contenida en la ley general (conf. art. 2.560, Cód. Civ. y Com.).

FALLO: SCBA, 29/07/2024

AUTOS: Toscano Jorge Luis C/ Caja De Seguros S.A.

PUBLICADO: El Dial, 21/10/24

Saludos cordiales,


Dra. Silvia Roxana Romano
Asesoría Letrada